Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-SALA III

22915/2023 "NUTRIBRAS SA (TF 36513-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de julio de 2025.- TAR

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por el Fisco Nacional (AFIP-DGA) a fs. 172/1778, contra la sentencia de fs. 159/163 vta., cuyo traslado -conferido a fs. 179- no fuera replicado por la parte actora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (en adelante TFN), por la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2022, confirmó parcialmente la Resolución 397/15 (AD IGUA), dictada en la Actuación SIGEA 12297-139-2012, en cuanto le había impuesto a la firma actora una multa por la infracción al art. 969 del Código Aduanero (en adelante, CA) e impuso las costas en un 50% a cada una de las partes, en virtud de los mutuos vencimientos.

Para decidir del modo en que lo hizo, el Tribunal *a quo* consideró que se había configurado la infracción que se le había imputado a la recurrente, sin perjuicio de lo cual estimó que correspondía reducir el monto de la sanción establecida, en razón de no resultar computables los alegados antecedentes que el ente había tenido en cuenta para su graduación.

II.- Que disconforme con lo así resuelto el Fisco Nacional, destaca que *"...el TFN al fallor como lo hizo vulneró el ejercicio de las facultades discrecionales del Servicio Aduanero, al no demostrar que el accionar de mi representada fue arbitrario y/o contrario a derecho, toda vez que el TFN realiza una interpretación errónea de las facultades conferidas a la autoridad aduanera en los artículos 915, 916, 970 y 1115 del Código Aduanero"*. Agrega que "… procedió a **condenar a la Actora por la comisión de la infracción regulada en el art. 969 del CA, estableciendo la multa en el MÁXIMO LEGAL PERMITIDO EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES INFRACCIONALES EXISTENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADUANERA.**" (el énfasis corresponde al original).

En seguida, abunda en referencias al carácter discrecional de la potestad para la fijación de multas aduaneras. Esgrime que el TFN no puede reducir las sanciones contenidas en los tipos infraccionales aplicando los artículos 915 y 916 del CA y menos sin antes acreditar la ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de la Administración Aduanera. Puntualiza que la cuestión así planteada consiste en determinar si esa revisión puede sustituir en cualquier caso el criterio de la Administración, no habiéndose acreditado un actuar contrario a derecho.

Solicita que se revoque la sentencia apelada y que se confirme la resolución administrativa que aplicó la multa. Con costas.

III.- Que cabe recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio y razonado de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada en el pronunciamiento apelado, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no alcanza para sostener un recurso. De tal modo que el mero desacuerdo manifestado por el recurrente y, en definitiva, la omisión de impugnar los fundamentos esenciales de la instancia anterior, sella la suerte de la cuestión materia de apelación (conf. esta Sala, expte. nro. 9008/23, *"Imagen e Información SA (TF 93165229-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, del 1/4/2025 y sus citas.).

En tal sentido, se ha señalado que "no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada" (conf. Palacio, Enrique Lino, *"Derecho Procesal Civil"* -Tomo V-, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2005, pág. 262).

En definitiva, esa crítica concreta y razonada debe ser autosuficiente en relación con el pronunciamiento apelado y debe constituir un estudio de los razonamientos contenidos en aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr., esta Sala, *in rebus: "Santoro, Jorge Alberto Antonio c/ SEGEMAR s/ Empleo Público"*, Causa Nº 38.452/17, del 3/2/2022; *"Caro, Jorge Enrique y Otros c/ EN- M Defensa – EMGA s/ Proceso de Conocimiento"*, Causa N° 7.119/15, del

30/5/2019; *"Agencia Marítima Silversea SA (TF 14813-A) c/ DGA"*, Causa Nº 160156/02, del 9/8/2011; y en la actual integración, expte. nro. 5462/21 *"Mirre Federico c/EN-AFIP-Ley 20628 y otro s/proceso de conocimiento"*, del 30/04/2024).

Y aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios que se corresponda con el derecho de defensa, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (art. 265 CPCCN; y esta Sala, causa CAF 39.303/11, *"Servicios Buenos Aires SA (TF 33906-I) c/ DGI"*, del 07/02/13; causa CAF 31.393/14, *"Banbest SA c/ Dirección General Impositiva"*, del 21/04/15; causa CAF 32.782/17, *"Incidente Nº 1 Ramallo, Gustavo Hipólito y otros c/ En-M Seguridad-PNA s/ Inc. Ejecución de Sentencia"*, del 18/02/2020; causa CAF 31.077/11, *"Leiva, Néstor Claudio Y Otros c/ EN-M° Defensa-Armada"*, del 18/11/2020; y –en su actual integración–: *"Silva, Carlos Marcelo c/EN-AFIP-Resol 682/20 s/ proceso de conocimiento"*, Causa CAF 2341/22 y *"Saporiti SA c/DGA s/ Dirección General de Aduanas"*, Causa CAF 14654/19, ambas del 21/5/2024; y *"Zambito Ruben Hugo y otra (TF 35343-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, Causa CAF 39606/23, del 25/6/2024).

Sobre la base de tales premisas, corresponde señalar que el contenido de los agravios presentados por la parte recurrente constituye una mera discrepancia con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, desde que no rebate el fundamento esencial de esa decisión y, por ende, no satisface debidamente lo requerido por los arts. 265 y 266 del Código Procesal.

En efecto, al tratar el montante de la sanción pecuniaria dispuesta, la sentencia apelada destacó que *"...conforme surge de fs. 88 de las actuaciones administrativas la condena firme que tiene la aquí actora data del 11/03/13 (...) toda vez que la infracción de autos se configuró en el año 2011,*

dicho antecedente invocado por la aduana no puede ser tenido en cuenta para graduar la multa -por ser posterior-; por lo que corresponde reducir la multa impuesta a la aquí actora al 10% del valor en aduana del peso de la mercadería no exportada".

En definitiva, el Fisco Nacional ex AFIP-DGA, más allá de enfáticamente insistir en calificar al antecedente aludido como válido, no ha dedicado siquiera una línea a controvertir con argumentos el fundamento en base al cual el TFN desestimó su aptitud para su considerado como un agravante al momento de establecer el *quantum* de la multa impuesta en el máximo previsto por la normativa aplicable del 20% de la mercadería no exportada, sustentado toda su argumentación recursiva en el carácter discrecional que dicha regulación le otorga, a efectos de determinar el monto de tal sanción, extremo que no parece haber sido inadvertido por el Tribunal Fiscal.

IV.- Que, sin perjuicio de lo hasta aquí indicado, esta Alzada no puede pasar por alto que, según surge de la parte dispositiva de la Resolución 397/15 (AD IGUA), allí se condenó a la firma encartada al pago de la multa en estudio *"...por haberse configurado la infracción al art. 9º de la ley Nº 21.453, con aplicación del art. 969 del Código Aduanero"* (cfr. fs. 91 de la Actuación SIGEA 12297-139-2012).

De esta manera, viene a colación la doctrina fijada por esta Sala con fecha 25 de agosto de 2011, en la Causa 64/2011, "*LCD Argentina SA (TF 25647-A) c/DGA*", la cual quedara firme en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 17 de abril de 2012 (Causa L. 10. XLVIII. REX).

Puntualmente, allí se valoró lo normado por el artículo 9 de la ley 21543, así como los artículos 729 y 969 del CA, y se concluyó que "*... habiéndose la actora acogido a un régimen legal especifico que regula su actividad comercial, en el que se prevé una pena específica, no resulta aplicable al caso la multa mínima que establece el código aduanero, dada la especialidad que ostenta el régimen elegido…*" (v. Considerando IV del fallo citado y, en el mismo sentido, Causas Nº 47354/2012, *in rebus,* "*Amaggi Argentina SA c/ EN-DGA-Resol 7134 /12(13289-27371/11) s/Dirección General de Aduanas*", del 15/09/2015; 1485/16 "*Gear SAAICF c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo*", del 15/03/2016; 42479/2023 "*JL Gurrieri Legumbres SRL (TF 100258183-A) c/DGA s /Recurso Directo de Organismo Externo*" del 7/03/2024).

Asimismo, idéntico criterio ha sido adoptado por las restantes Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, *in re,* "*Global Cereales SA (TF 32260–*

A) c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo", Causa Nº 62646/2018, sentencia del 03/04/2019*;* Sala II, *in re,* "*Molino Cañuelas SACIFIA c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 31078/2016, del 27/4/17; "*Dow Agrosciences Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 49610/2018, del 13/9/18; Sala IV, *in re,* "*Belgrains SA (TF 15813936–A) c/DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 17243/2023, sentencia del 06/06/2023; Sala V, *in re*, "*Cremer y Asociados SA c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo*", Causa Nº 40467/2016, del 15/12/16).

Esto por cuanto la cuestión traída a conocimiento del Tribunal versa, en esencia, acerca de la correcta tipificación infraccional de los hechos constatados en el caso, lo cual involucra el principio *iura novit curia*, según el cual el juzgador debe conocer el derecho no solo para encuadrar en él la realidad comprobada, sino también para dirigir el procedimiento de manera eficiente conforme a las normas que lo rigen (cfr. C.S.J.N., Fallos: 321:2767 "*Cermesoni, Jorge Raúl c/DGI"*, Causa Nº 48222/14, del 19/3/2015).

Por consiguiente, a efectos de establecer el mínimo de la sanción que debió considerar el Tribunal *a quo*, se imponía la aplicación de la sanción prevista en el art. 9 de la ley 21.453 de Exportación de Productos Agropecuarios. Es decir, el 15% de la mercadería no exportada y no la multa mínima del 10%, establecida en el art. 969 del Código Aduanero.

En consecuencia, corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto por el Fisco Nacional, declarar que resulta de aplicación la graduación de la multa prevista en el artículo 9 de la ley 24.453, revocar parcialmente la sentencia apelada y fijar el monto de la multa impuesta en el 15% del valor en aduana del peso de la mercadería no exportada.

XV.- Que, finalmente, en razón de la manera en que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por ello, **SE RESUELVE:** admitir parcialmente el recurso incoado por el Fisco Nacional y revocar parcialmente la sentencia apelada, con los alcances indicados en el Considerando IV.-; con costas de esta instancia en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA